



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3201-2015-PHC/TC

JUNÍN

JUAN NEMESIO DE LA CRUZ CUYUTUPAC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nemesio de la Cruz Cuyutupac contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 1 de abril de 2015, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo del 2015, don Juan Nemesio de la Cruz Cuyutupac interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Munive Olivera, Arias Alfaro y Villalobos Mendoza. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 26 de agosto del 2014 (Expediente 4668-2012-0-1501-JR-PE-05). Alega la amenaza al derecho a la libertad personal.

El recurrente sostiene que la resolución cuestionada confirmó la Resolución de fecha 29 de enero de 2014 que revocó la pena suspendida que se le impuso mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, por el delito de omisión de asistencia familiar; y ordenó su detención al haberse dispuesto prisión efectiva por tres años, por no haber cumplido el pago de los alimentos devengados. Afirma el accionante que ha pagado la reparación civil, que se divorció el mes de abril de 2010, que se encontraba al día en el pago de alimentos cuando estaba en actividad en la Policía Nacional del Perú y que cuando se retiró de la institución policial se cortaron las pensiones. Considera vulnerado su derecho a la libertad individual porque dicha resolución es nula de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal, pues en el fondo es una obligación civil que deber hacerse valer en otra vía y no en la vía penal.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo con fecha 9 de marzo del 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el pago de la reparación civil es una condición de la ejecución de la pena, por lo que ante su incumplimiento es legítimo revocar la decisión de su suspensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3201-2015-PHC/TC

JUNÍN

JUAN NEMESIO DE LA CRUZ CUYUTUPAC

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similar fundamento.

El recurrente en el recurso de agravio constitucional reitera los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 26 de agosto del 2014, que confirmó la Resolución de fecha 29 de enero de 2014, que revocó la pena suspendida y le impuso tres años de pena efectiva por el delito de omisión de asistencia familiar. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

### Consideraciones previas

2. El Sexto Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; y, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 1428-2002-HC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente:

[...] no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3201-2015-PHC/TC

JUNÍN

JUAN NEMESIO DE LA CRUZ CUYUTUPAC

Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

5. En el caso de autos, se advierte de los considerandos de la resolución cuestionada que entre las reglas de conducta que le fueron impuestas al recurrente se determinó el pago de las pensiones devengadas y el pago de la reparación civil. Estas reglas de conducta no fueron cumplidas a pesar de su requerimiento mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2013, conducta renuente que motivó la revocatoria de la suspensión de la pena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO  
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR  
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2°*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03201-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
JUAN NEMESIO DE LA CRUZ  
CUYUTUPAC

alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*

5. En el presente caso, el recurrente sostiene que se revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario). Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución s/n de fecha 26 de agosto de 2014, la cual confirmó la Resolución s/n del 29 de enero de 2014, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena de tres años que le fuera impuesta e hizo efectiva la pena.
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

#### Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución s/n de fecha 26 de agosto de 2014, la cual confirmó la Resolución s/n del 29 de enero de 2014 que revocó la suspensión de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.  
**BLUME FORTINI**

#### Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL